República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-26770032-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2019-90455010-APN-VOCXIII#TFN; PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la Presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante) a fin de resolver en los autos caratulados **"PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", EX-2019-90455010- -APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante el IF-2019-90454711-APN-DTD#JGM se presenta la firma Procter & Gamble Argentina SRL e interpone parcialmente recurso de apelación contra la resolución 6154/16 (DV DEAD), actuación SIGEA 13289-7858-2006, que condena a la firma al pago de una multa de $157.519,10 y al pago de tributos por la suma de U$S 12.148,92 por la comisión de la infracción del art. 954.1 incs. a) y c) del Código Aduanero ("CA"). Sin embargo, aclara que sólo apela la multa, y que procederá a regularizar el pago de los tributos.

II.- Que mediante el IF-2019-112559985-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso de apelación. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de ellos. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que mediante el RE-2024-87193624-APN-DTD#JGM, se presenta la actora e informa sobre su adhesión al régimen de regularización previsto en la ley 27.743. Asimismo, se allana a la obligación tributaria reclamada en autos y desiste de la acción y del derecho, incluso del de repetición, adjuntando el formulario F. 408/PD y las constancias de los Planes de Facilidades de Pago T373894 y T340069 con fecha de consolidación 14/08/2024 y pago al contado .

IV.- Que mediante las PV-2024-88197858-APN-VOCXIII#TFN y PV-2024-91231348-APN-VOCXIII#TFN se corre traslado al fisco de las presentaciones efectuada por la actora, siendo contestada mediante el IF-2024-97572614-APN-DTD#JGM, manifestando que *"el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos y la fecha de momento imponible NO se condice con los montos reclamados ..."* .Acompaña un informe técnico efectuado por la Sección Recaudación, en donde detalla los montos que debían ser pagados y los ingresados, de lo cual surge una diferencia no ingresada, por lo que se corre traslado a la parte actora mediante PV-2024-100978188-APN-

VOCXIII#TFN.

Que, mediante IF-2024-104263623-APN-DTD#JGM contesta el traslado conferido la recurrente, manifestando que "*Que con relación al pago realizado por tributos, la suma total adeudada conforme liquidación según Resolución DE PRLA N° 6154/2016 era de US$ 12.148,92, suma que es la efectivamente pagada por medio de la LMAN24001LMAN101298W. Esta suma incluye tanto los derechos de importación, como la tasa de estadística y el IVA de importación. El hecho de que el sistema informático no hubiera imputado las sumas pagadas a cada uno de los conceptos reclamados no obsta a que se trate de un pago total y completo de la liquidación de la Resolución arriba indicada"* y agrega que *"En cuanto al monto de la multa, procederemos a realizar a la brevedad el pago de la diferencia de Pesos 14.719,10, y lo acreditaremos en el presente"*. Luego, mediante IF-2024-105956390-APN-DTD#JGM acompaña el VEP 1342900784 por la suma de pesos $14.719,10, de lo cual se corre traslado a la representación fiscal mediante PV-2024-107213944-APN-VOCXIII#TFN, el cual no fue contestado a pesar de encontrarse debidamente notificado conforme constancia de notificación electrónica (IF-2024-107585525-APN-VOCXIII#TFN)

V.- Que, posteriormente, se elevan los autos a esta Sala "E" para dictar sentencia.

VI.- Que corresponde expedirse en relación al acogimiento efectuado por la actora al Régimen de Regularización de la ley 27.743 y su resolución reglamentaria 5525/2024.

Que, la **ley 27.743 (B.O. 08.07.24) "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes "**, en el **art. 2 del Título I "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras, y de la seguridad social"** establece que: *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive. El* ***art. 3*** *dispone que: "Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior:* ***a)*** *Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial...* ***g)*** *Las multas por infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor..."*.

Que por su parte la **Resolución General (AFIP) 5525/2024** en su **art. 2**, establece: *"Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N°27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios"*. El **art 35** dispone *"En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento"*.

VII.- Que, en el caso de autos, el servicio aduanero en la resolución Resolución 6154/16 (DV DEAD), dictada en el SIGEA 13289-7858-2006, intimó a la recurrente al pago de una multa y de tributos por la comisión de la infracción

prevista en el art. 954.1 incs. a) y c) del CA, siendo apelada en los presentes autos únicamente la multa.

En los escritos que originaron lo que aquí se analiza, la actora manifiesta la adhesión al régimen instituido por ley 27.743 y la Resolución General –AFIP- 5525/2024, acreditando la regularización de la obligación sustancial y acompañando el detalle del pago al contado y el formulario F408. Asimismo, se allana a la obligación tributaria, desistiendo en esas condiciones de toda acción y del derecho, incluso del de repetición. Por su parte, la representación fiscal acompaña un informe técnico efectuado por la Sección Recaudación, en donde detalla los montos que debían ser pagados y los ingresados, de lo cual surge una diferencia no ingresada, la cual fue posteriormente ingresada por la actora, de lo que se le dio traslado a la DGA, y encontrándose vencido ampliamente el plazo que se le otorgó, no contesta el traslado que le fue conferido oportunamente.

VIII.- En consecuencia, por lo expuesto las manifestaciones de la recurrente, lo manifestado por el fisco nacional, lo dispuesto en art. 1143 del CA, lo normado por los art. 304 y 305 del del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General –AFIP- 5525/2024, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso interpuesto en autos (cfme art. 3° de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General 5525/2024 AFIP), con costas (cfme art. 9° de la Ley 27.743).

Por ello, **VOTO POR:**

Tener por desistida a la actora Procter & Gamble Argentina SRL respecto del recurso interpuesto contra la resolución 6154/16 (DV DEAD), dictada en el SIGEA 13289-7858-2006, y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General –AFIP- 5525/2024, con costas (cfme art. 9° de la Ley 27.743).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal preopinante en cuanto tiene por desistida a la actora Procter & Gamble Argentina SRL respecto del recurso interpuesto contra la Resolución 6154/16 (DV DEAD), y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en la referida resolución, sin perjuicio de hacer saber a la DGA que deberá corroborar los montos adheridos al plan y los pagos efectuados en relación al monto total reclamado.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Tener por desistida a la actora Procter & Gamble Argentina SRL respecto del recurso interpuesto contra la resolución 6154/16 (DV DEAD), dictada en el SIGEA 13289-7858-2006, y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General –AFIP- 5525/2024, con costas (cfme art. 9° de la Ley 27.743).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 13:47:51 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 13:50:45 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.14 13:50:45 -03:00